

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022202100470.00
Demandante: PDH SAS
Demandado: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandada comunica el inicio del proceso de reorganización de persona natural comerciante ante la Superintendencia de Sociedades, auto 2020-01-636679 de 14 de diciembre de 2020. Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2020-01-636679 de 14 de diciembre de 2020 admitió solicitud de reorganización presentada por la sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.,. identificado con Nit 8040178877, en la que se ordenó abstenerse de iniciar procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor (numeral 8° literal b).

Ahora, se presentó demanda ejecutiva por parte de PDHS SAS contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., siendo pertinente abstenerse de estudiar su admisibilidad conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, se ordena remitir la demanda a la Superintendencia de Sociedades para efectos de que se tenga en cuenta el crédito en el respectivo proceso de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9359888bf38cab6ebb6e4330ddc885c4adfa8a1210c5289ffe478062b45e16

Documento generado en 18/08/2021 01:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>